



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada el veinticuatro de febrero siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030526000562; en la solicitud referida se requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione copia simple en versión pública (testando únicamente datos personales, en su caso) de toda la documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base, motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de la persona servidora pública [...] (expediente [...]), notificada mediante oficio UASCJN/DGRH/409-2026 de fecha 23 de febrero de 2026 con efectos a partir del 1 de marzo de 2026; en particular requiero: el oficio OAJ/SEA/30/2026 de 13 de enero de 2026 citado en el oficio de supresión y todos sus anexos; el acto colegiado u órgano que aprobó la reducción al presupuesto de servicios personales y/o la reducción del 10% de plantillas administrativas para el ejercicio 2026, incluyendo el acuerdo, resolución, acta, versión estenográfica, minuta, extracto o constancia de aprobación, así como la fecha, número de sesión, votación y documento íntegro (o versión pública) donde conste; el ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026’ emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación al que se refiere el oficio UASCJN/DGRH/409-2026, con todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, metodologías, criterios, indicadores, justificaciones, soportes técnicos, relación de plazas evaluadas, relación de plazas suprimidas y los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables; los



dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales; el expediente de la plaza 1318 (y su índice) que deba obrar en Recursos Humanos conforme a la normatividad aplicable, incluyendo documentos de creación, transformación, readscripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026; los documentos mediante los cuales se autorizó y/o instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos la emisión del oficio UASCJN/DGRH/409-2026 y la ejecución de la baja a partir del 1 de marzo de 2026, incluyendo oficios, correos institucionales, minutas, notas informativas o instrucciones internas entre el Órgano de Administración Judicial (incluida la Secretaría Ejecutiva de Administración), la Titular de la Unidad de Administración de la SCJN y la Dirección General de Recursos Humanos; toda la documentación que sustente la afirmación contenida en el oficio UASCJN/DGRH/409-2026 relativa a que la terminación ocurre 'por así convenir a los intereses y sin ninguna responsabilidad para esta institución', incluyendo el fundamento jurídico específico y el razonamiento aplicado al caso concreto; la documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva, y en su caso el resultado de esa evaluación; el expediente laboral/administrativo de [...] en versión pública en lo conducente a su nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones; así como todo documento, informe, criterio, análisis o pronunciamiento institucional (si lo hay) elaborado con motivo de la Reforma Constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, particularmente lo relativo al cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y que el presupuesto debía considerar recursos necesarios para obligaciones laborales, solicitando de manera específica cualquier análisis, dictamen, nota técnica, acuerdo o evaluación de cumplimiento del Décimo Transitorio respecto de la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y de la supresión de plazas, incluyendo evidencia de que la supresión de la plaza 1318 y la baja notificada se apegan a dicho régimen transitorio; finalmente, solicito que la respuesta indique con precisión el área o unidad administrativa que generó cada documento, la fecha de emisión, el número de oficio o identificador, y en caso de inexistencia se acredite la búsqueda exhaustiva señalando las unidades consultadas, los criterios de búsqueda, los sistemas/archivos revisados y las razones normativas por las cuales no se localiza la información, evitando respuestas genéricas o sustituciones narrativas de documentos.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa:

“[...]”

Si bien es cierto que diversos aspectos de los señalados por la persona solicitante no resultan atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, también lo es que otros aspectos sí se refieren a documentos que pudieran obrar en los archivos de la DGRH o de la Dirección General de Planeación,



Seguimiento e Innovación de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGPSI), sin perjuicio de que, en caso de existir, se actualice la clasificación como información confidencial o reservada.

Cabe señalar que la precisión realizada en el párrafo anterior no constituye una validación sobre la existencia de la documentación solicitada en los términos planteados en la propia solicitud, dado que son las referidas instancias las que en ejercicio de sus facultades deben pronunciarse sobre su existencia, o bien, sobre su inexistencia total o parcial, esto con fundamento en el artículo 102¹ de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17² del Acuerdo General 5/2015.

Ahora, en el asunto CT-CUM/A-30-2023³, derivado de un requerimiento por parte del Comité de Transparencia, la DGPSI remitió el dictamen 'DGPSI/DPR/002/09-02-2023', en el que se determinó la readscripción de la 'Plaza 90, de Profesional Operativa, rango 'A', [...]y, con dicha remisión se tuvo por atendido el aspecto relativo a 'soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de Dirección y funciones, en términos de los artículos citados del Acuerdo General de Administración VI/2019'.

Por otro lado, en el asunto CT-CI/A-14-2026, del índice de este órgano colegiado se concluyó que [...] el solo pronunciamiento sobre los motivos específicos por los cuales causaron baja personas servidoras públicas, como en el caso concreto lo refiere la persona solicitante (inasistencias y/o abandono de trabajo), poseen el carácter de **información confidencial**, [...]. Es decir, el carácter confidencial de un pronunciamiento relacionado con la baja de personal se actualiza cuando en la solicitud se hace referencia a motivos concretos vinculados con una persona. De hecho, la información sobre bajas de personal, sin la existencia de un vínculo a los motivos específicos, es pública, tal como se resolvió en el cumplimiento CT-CUM/A-50-2023⁴.

¹ **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.'

² Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.'

³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-30-2023.pdf>

⁴ Resolución [CT-CUM-A-50-2023.pdf](#), del índice de este Comité de Transparencia, de 22 de noviembre de 2023.



En la misma línea, se resalta que en la resolución CT-VT/A-47-2023⁵, la DGRH proporcionó una lista con los nombres de las personas que causaron baja de la entonces Dirección General de Derechos Humanos en un periodo del año dos mil veintitrés, precisando además, motivo (renuncia) y fecha de la baja, así como puesto. De igual manera, se pusieron a disposición las versiones públicas de las cartas de renuncia de las personas que causaron baja.

En cambio, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-19-2022⁶, se confirmó la clasificación como información reservada respecto del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por la posibilidad de que se materializara un efecto nocivo al derecho al debido proceso de las partes, así como a la integración de los asuntos en los que aún no se tenía conocimiento de que se hubiera promovido conflicto de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto y, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH y a la DGPSI para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la

[...]

En el caso particular, la DGRH identifica que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, retomando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que proporcione a la persona solicitante la versión pública del aviso de baja que pone a su disposición la DGRH, pues con ello se tiene atendido ese aspecto del inciso h) de la solicitud de origen.

[...]

⁵ [CT-VT/A-47-2023](#)

⁶ [CT-CUM-A-19-2022.pdf](#)

[...] se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones X y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia, pues el hecho de proporcionar el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo al derecho al debido proceso de las partes, así como a la integración de los asuntos en los que aún no se tiene conocimiento de que se haya promovido conflicto de trabajo, sí existe una probabilidad más que razonable de que ello suceda.

[...]

Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; así, se ha probado que existe el riesgo de afectación, ya que documentos de esta naturaleza forman parte de 10 procedimientos laborales que se encuentran en curso y podrían formar prueba documental en los procedimientos que se llegasen a instaurar por los ex trabajadores afectados, pues aún no prescribe su derecho a ejercer acciones legales en contra de sus despidos, por lo que procede confirmar la reserva temporal de la información solicitada.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos de esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-126-2026 y CT-127-2026 de trece de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI), la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

IV. Informe de la DGRH. A través del oficio: UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1325-2026, la instancia referida señaló lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, se emite el siguiente informe:

Por lo que hace a los numerales 1, 5, 6 y 9 de la resolución al rubro citado, referentes a:

1	Documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base, motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de una persona física identificada, en particular: el oficio OAJ/SEA/30/2026 y sus anexos.
5.	Expediente de la plaza 1318 (y su índice), incluyendo documentos de creación, transformación, readscripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026.
6.	Documentación que sustente la afirmación contenida en el oficio UASCJN/DGRH/409-2026 relativa a que la terminación ocurre 'por así convenir a los intereses y sin ninguna responsabilidad para esta institución', incluyendo el fundamento jurídico específico y el razonamiento aplicado al caso concreto.
9	Del expediente laboral/administrativo de la persona mencionada, en versión pública, nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVC19/MJALLt/smPQC=



específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones.

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y ubicó los siguientes documentos:

1. Oficio mediante el cual se notificó la supresión de la plaza 1318.
2. Expediente de la plaza 1318.
3. Expediente personal de la persona servidora pública quien ocupó la plaza 1318.
(Cabe indicar que el expediente laboral/administrativo de la persona mencionada no fue posible ubicarlo por lo que en estricto sentido sería inexistente). Sin embargo, con lo que se cuenta es con el expediente personal como se ha mencionado.

En este sentido se adjunta al presente oficio los documentos señalados con antelación. Por lo que hace al oficio de notificación de la supresión, se testaría el nombre de la persona ex servidora pública conforme los criterios emitidos por ese Comité de Transparencia. Cabe precisar que por lo que hace al expediente de plaza el cual consta de 44 fojas, se enviará en versión pública al contener el número de expediente personal de la y/o de las personas que han ocupada la plaza 1318. Asimismo, el expediente de plaza se integra por el o los nombramientos que hayan sido expedidos a la persona o a las personas cuya información a testar sería la siguiente: i) número de expediente, ii) edad, iii) sexo, iv) estado civil, v) nacionalidad, vi) RFC, vii) CURP y viii) domicilio el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono).

Por lo que hace al expediente personal, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que el mismo consta de 73 fojas, de las cuales no sólo existe información laboral o administrativa que puede ser pública, el expediente también cuenta con información académica y personal como lo es: i) el número de expediente personal, licencias médicas en las que contiene información que se considera confidencial como lo es: i) firma de la persona servidora pública, ii) cédula de afiliación, iii) unidad médica, iv) clave, v) diagnóstico, vi) motivo de la licencia, vii) tipo de servicio otorgado, viii) carácter de la licencia, ix) número de consulta y/o de cama; x) médico tratante cuyos datos a proteger son: x) clave, xi) nombre, xii) cédula profesional y xiii) firma.

Información académica en la que se testarán los siguientes datos: i) Título de Licenciatura, ii) Título de Maestría: iii) Diplomas.

Asimismo, del o de los nombramientos que se encuentran integrados en los expedientes personales se testarán los siguientes datos personales: i) número de expediente, ii) edad, iii) sexo, iv) estado civil, v) nacionalidad, vi) RFC, vii) CURP y viii) domicilio el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono).

Asimismo, se ubicó información relativa a la designación de beneficiarios de la persona otrora servidora pública de los cuales se considera cerrar la información relativa al nombre de las personas beneficiarias, números de cuenta, clabe interbancaria, monto o porcentaje de la designación, firma, fechas de nacimiento de las personas beneficiarias, domicilios de las personas beneficiarias y de la entonces persona servidora pública.

Se ubicó también, el curriculum vitae, el cual se testarían los siguientes datos: fotografía, número de teléfono de casa, número de teléfono celular, domicilio personal, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, actividades o hobbies, número de clave ante la institución académica, número de cuenta de la licenciatura, año de ingreso a la institución académica, promedio, calificaciones de las materias que cursó, porcentaje de créditos acreditados en la institución académica y firma.

Por lo que hace a los numerales 2 y 4, relativos a: [sic]

M2IAVpFXkuxYxJ28KJFI5qYwNVC19/MJALLI/smPQC=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2	Acto colegiado u órgano que aprobó la reducción al presupuesto de servicios personales y/o la reducción del 10 % de plantillas administrativas para el ejercicio 2026, incluyendo el acuerdo, resolución, acta, versión estenográfica, minuta, extracto o constancia de aprobación, así como la fecha, número de sesión, votación y documento íntegro (o versión pública) donde conste.
3	El 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026' emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, con todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, metodologías, criterios, indicadores, justificaciones, soportes técnicos, relación de plazas evaluadas, relación de plazas suprimidas y los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables.

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con atribuciones para emitir Dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizaciones. En ese sentido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es competente para atender lo solicitado. Por lo anterior, se sugiere verificar la respuesta que proporcione la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

Por lo que hace a la siguiente porción de la solicitud, identificada con el número 4:

4	Dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales.
---	---

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos no emite dictámenes de suficiencia presupuestaria, como tampoco reasignación de recursos, por lo que no es competente para pronunciarse.

Por lo que hace a los numerales 7 y 8 relativos a lo siguiente:

7	Documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva , y en su caso el resultado de esa evaluación.
8	Documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva , y en su caso el resultado de esa evaluación.

En el caso específico, se reitera que la solicitud se formula a partir de una premisa específica consistente en que determinada persona habría causado baja con motivo de la supresión de su plaza, y, a partir de dicha presunción, requiere diversa documentación que, según su dicho, se relaciona con los motivos de una supuesta baja.

En ese sentido, se advierte que la solicitud encamina el ejercicio de acceso a la información a la validación o no, de un movimiento administrativo específico respecto de una persona identificada, en torno a los supuestos planteados, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre una situación administrativa particular. Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública, en tanto implicaría validar o desvirtuar una premisa formulada por la persona solicitante, y no únicamente proporcionar información documental que obre en los archivos institucionales.

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVC19/MJALLt/smPQC=



Asimismo, debe precisarse que la afirmación planteada por la persona solicitante, además de ser una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a los documentos que, en su consideración, habrían servido de sustento para una determinación administrativa específica.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones particulares relativas a situaciones administrativas específicas de personas servidoras públicas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional respecto de circunstancias presuntamente vinculadas con la supuesta conclusión del vínculo laboral de personas identificadas o identificables. Lo anterior, ya que se excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 131 de la Ley General, conforme al cual, los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales ni de emitir pronunciamientos, explicaciones o valoraciones respecto de hipótesis formuladas por la persona solicitante.

En ese mismo sentido, ese Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, criterio sostenido, entre otras, en la resolución CT-VT/A-54-2023.

En congruencia con lo anterior, la solicitud presentada no se limita a requerir información documental objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una supuesta causa de conclusión del empleo público, de manera que atenderla en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar la premisa establecida por la persona solicitante, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones previstas en la legislación aplicable.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General, no ubicó ningún documento con las características solicitadas, por lo que, en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia, la información es inexistente.

Finalmente, con relación al requerimiento número 10, referente:

10	Documento, informe, criterio, análisis o pronunciamiento institucional (si lo hay) elaborado con motivo de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, particularmente lo relativo al cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y que el presupuesto debía considerar recursos necesarios para obligaciones laborales, solicitando de manera específica cualquier análisis, dictamen, nota técnica, acuerdo o evaluación de cumplimiento del Décimo Transitorio respecto de la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y de la supresión de plazas, incluyendo evidencia de que la supresión de la plaza 1318 y la baja notificada se apegan a dicho régimen transitorio.
----	---

Se informa al Comité de Transparencia que, en el ámbito de competencia de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no existe obligación de generarla al tratarse de una reforma constitucional.

M2IAVpFXkuxYxJr28KJFI5qVwNVC19/MJALLf/smPQc=



En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]

V. Informe DGPSI. A través del oficio: UASCJN/DGPSI/110/2026, la instancia referida señaló lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en relación con el requerimiento formulado a esta unidad administrativa, es importante referir que esta Dirección General no tuvo conocimiento de la solicitud de información de referencia, sino hasta la notificación de la resolución del Comité de Transparencia que se atiende.

En ese sentido, de la revisión a la solicitud de información y al requerimiento de información realizado por el Comité de Transparencia, a la luz de las atribuciones de la DGPSI, particularmente, de conformidad con los artículos 8, fracción XVIII y 33, fracciones VI y XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible advertir que esta Dirección General es parcialmente competente para atender la solicitud de información de mérito.

Sin embargo, previo a la atención de los puntos requeridos, es importante señalar para el caso específico, que de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Aspectos importantes, pues la solicitud que se formula parte de una premisa específica consistente en que determinada persona habría causado baja con motivo de la supresión de su plaza y, a partir de dicha presunción, se requiere diversa documentación que, según lo dicho por la persona solicitante, se relaciona con los motivos de una supuesta baja.

En ese sentido, la afirmación planteada por la persona solicitante se dirige de manera específica a obtener una validación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, sobre lo cual, no existe deber alguno para esta Dirección General.

No se omite, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o



respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, criterio sostenido, entre otras, en la resolución CT-VT/A-54-2023 (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Sin demérito de lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo requerido a través de la resolución CT-VT/A-13-2026 del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, se informa lo siguiente:

En relación con los requerimientos 6, 7, y 9, a saber:

6	Documentación que sustente la afirmación contenida en el oficio UASCJN/DGRH/409-2026 relativa a que la terminación ocurre 'por así convenir a los intereses y sin ninguna responsabilidad para esta institución', incluyendo el fundamento jurídico específico y el razonamiento aplicado al caso concreto.
7	Documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva, y en su caso el resultado de esa evaluación.
9	Del expediente laboral/administrativo de la persona mencionada, en versión pública, nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones.

De conformidad con el artículo 138 de la Ley General, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que la DGPSI no cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información referida en los puntos identificados por el Comité de Transparencia.

Por otra parte, la DGPSI tiene entre sus atribuciones la emisión de dictámenes de procedencia y razonabilidad en materia organizacional de las estructuras organizacionales, así como de diversos movimientos organizacionales, y la publicación de las estructuras orgánicas de las áreas que integran este sujeto obligado.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que cuenta, en el marco de sus atribuciones, localizando diversas documentales que dan atención a las necesidades de información de la persona solicitante:

Sobre los puntos 1 y 2:

1	Documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base, motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de una persona física identificada, en particular: el oficio OAJ/SEA/30/2026 y sus anexos.
2	Acto colegiado u órgano que aprobó la reducción al presupuesto de servicios personales y/o la reducción del 10 % de plantillas administrativas para el ejercicio 2026, incluyendo el acuerdo, resolución, acta, versión estenográfica, minuta, extracto o constancia de aprobación, así como la fecha, número de sesión, votación y documento íntegro (o versión pública) donde conste.

Sin precalificar los planteamientos de la persona solicitante en relación con las referidas supresiones de la plaza y terminación del nombramiento de una persona, y en aras

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVNCI9/MJALLI/smPQC=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

garantizar el ejercicio del derecho a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que se localizó el oficio OAJ/SEA/30/2026, del 13 de enero de 2026, emitido por el Secretario Ejecutivo de Administración del Órgano de Administración Judicial; así como el oficio SEPLE./18/PLE./018/739/2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Documentos a través de los cuales se informa sobre la aprobación de la reducción al presupuesto de Servicios Personales y la reducción del 10% en las plantillas de las áreas administrativas del Órgano de Administración Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, se remiten aquellas expresiones documentales que obran en los archivos de esta Dirección General, en relación con los puntos requeridos.

Respecto de los puntos 3 y 8, a saber:

3	El 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026' emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, con todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, metodologías, criterios, indicadores, justificaciones, soportes técnicos, relación de plazas evaluadas, relación de plazas suprimidas y los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables.
8	Documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva, y en su caso el resultado de esa evaluación.

Sin precalificar los planteamientos de la persona solicitante en relación con la referida supresión de la plaza y terminación del nombramiento de una persona, se hace de su conocimiento que esta Dirección General localizó los documentos que se enuncian; instrumentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa y dan atención a lo solicitado:

- Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación', emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de fecha 16 de febrero de 2026 y documento Anexo.
- Fe de erratas relativa al 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026'.
- Estructuras Orgánicas No Básicas de las direcciones generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información.
- Oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, se remiten aquellas expresiones documentales que obran en los archivos de esta Dirección General, en relación con los puntos requeridos.

Ahora bien, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia y de la persona solicitante que se entrega versión pública del oficio de número UASCJN/DGRH-362-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de contener información que actualiza una causal de

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVCi9/MJALLI/smPQC=



clasificación en su carácter de confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, se protege como confidencial el número de expediente personal que obra en dicho oficio que se pone a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas. Robustece lo anterior, que ha sido criterio de este sujeto obligado la clasificación de información similar, como se ha sostenido, entre otras, en la resolución CT-CI-A-4-2023 (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Transitorio Quinto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, hasta en tanto no se emitan nuevos criterios, para la clasificación de dicha información se robustece al tomar como orientador el Criterio de Interpretación SO/006/2019 Reiterado, vigente 'Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.' (sic)

Respecto del punto 4, a saber:

4	Dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales.
---	---

Se informa que, en el ámbito de competencias de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que no se tiene conocimiento de que ésta fuera generada, ni existe obligación de generarla; además de que, tal como se expone en el cuerpo del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste no formó parte del análisis en términos de procedencia y razonabilidad organizacionales.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

En relación con el requerimiento 5, a saber:

5	Expediente de la plaza 1318 (y su índice), incluyendo documentos de creación, transformación, readscripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026.
---	---

Esta Dirección General, en el ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que

M2IAVpFXKuxYxJt28KJFI5qYwNVNC19/MJALLt/smPQC=



cuenta, e identificó la estructura orgánico-ocupacional de la Dirección General de Recursos Humanos con información al 15 de febrero de 2026, cuya naturaleza es pública, y se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2026-02/EO_DGRH_15FEB2026.pdf

En relación con el requerimiento 10, a saber:

10	Documento, informe, criterio, análisis o pronunciamiento institucional (si lo hay) elaborado con motivo de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, particularmente lo relativo al cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y que el presupuesto debía considerar recursos necesarios para obligaciones laborales, solicitando de manera específica cualquier análisis, dictamen, nota técnica, acuerdo o evaluación de cumplimiento del Décimo Transitorio respecto de la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y de la supresión de plazas, incluyendo evidencia de que la supresión de la plaza 1318 y la baja notificada se apegan a dicho régimen transitorio.
----	---

Se informa que, en el ámbito de competencias de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que esta no fue generada, ni existe obligación de generarla, en términos de procedencia y razonabilidad organizacionales.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó integrar y registrar el expediente CT-VT/A-13-2026 y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:



I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información de acuerdo con lo que se esquematiza enseguida:

	Punto de información	DGRH	DGPSI
1	Documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base, motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de una persona física identificada, en particular: el oficio OAJ/SEA/30/2026 y sus anexos.	Pondrá a disposición la versión pública del oficio mediante el cual se notificó la supresión de la plaza 1318.	Se localizaron los documentos a través de los que se informó la aprobación de la reducción al presupuesto de Servicios Personales y la reducción del 10 % en las plantillas de las áreas administrativas (oficio OAJ/SEA/30/2026 de 13 de enero de 2026 emitido por el Secretario Ejecutivo de Administración y oficio SEPLE./18/PLE./018/739/2025, de 4 de diciembre de 2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Pleno, ambos del Órgano de Administración Judicial (OAJ).
2	Acto colegiado u órgano que aprobó la reducción al presupuesto de servicios personales y/o la reducción del 10 % de plantillas administrativas para el ejercicio 2026, incluyendo el acuerdo, resolución, acta, versión estenográfica, minuta, extracto o constancia de aprobación, así como la fecha, número de sesión, votación y documento íntegro (o versión pública) donde conste.		
3	El "Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026" emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, con todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, metodologías, criterios, indicadores, justificaciones, soportes técnicos, relación de plazas evaluadas, relación de plazas suprimidas y los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables.	No cuenta con atribuciones para emitir Dictámenes u otros documentos en materia de reestructuras organizacionales.	<p>Sin precalificar los planteamientos de la persona solicitante en relación con la referida supresión de la plaza y terminación del nombramiento de una persona, localizó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 16 de febrero de 2026 y documento Anexo. • Fe de erratas relativa al "Dictamen de Procedencia y

M2IAVpFXkuxYxJ28KJF15qYmNVC19/MJALLt/smPQC=



	Punto de información	DGRH	DGPSI
			<p>Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026".</p> <ul style="list-style-type: none"> Estructuras Orgánicas No Básicas de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información. Oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026.
4	Dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales.	No emite dictámenes de suficiencia presupuestaria, como tampoco reasignación de recursos, por lo que no es competente para pronunciarse.	No identificó alguna expresión documental en los términos indicados.
5	Expediente de la plaza 1318 (y su índice), incluyendo documentos de creación, transformación, reascripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026.	Pondrá a disposición la versión pública del expediente de plaza.	Identificó la estructura orgánico-ocupacional de la DGRH con información al 15 de febrero de 2026, consultable en una fuente de acceso público.
6	Documentos mediante los cuales se autorizó y/o instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos la emisión del oficio UASCJN/DGRH/409-2026 y la ejecución de la baja a partir del 1 de marzo de 2026, incluyendo oficios, correos institucionales, minutas, notas informativas o instrucciones internas entre el Órgano de Administración Judicial (incluida la Secretaría Ejecutiva de Administración), la Titular de la Unidad de Administración de la SCJN y la Dirección General de Recursos Humanos.		No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información.
7	Documentación que sustente la afirmación contenida en el oficio UASCJN/DGRH/409-2026 relativa a que la terminación ocurre "por así convenir a los intereses y sin ninguna responsabilidad para esta institución", incluyendo el fundamento	No es atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información. No obstante, se realizó una búsqueda, pero no se	

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVC19/MJALLt/smPQC=



	Punto de información	DGRH	DGPSI
	jurídico específico y el razonamiento aplicado al caso concreto.	localizó ningún documento con las características mencionadas.	
8	Documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva, y en su caso el resultado de esa evaluación.		Respuesta en los mismos términos que para el punto 3.
9	Del expediente laboral/administrativo de la persona mencionada, en versión pública, nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones.	Pondrá a disposición la versión pública del "expediente personal, con lo que estima se atiende este punto, ya que no existe un "expediente laboral/administrativo".	No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información.
10	Documento, informe, criterio, análisis o pronunciamiento institucional (si lo hay) elaborado con motivo de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, particularmente lo relativo al cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y que el presupuesto debía considerar recursos necesarios para obligaciones laborales, solicitando de manera específica cualquier análisis, dictamen, nota técnica, acuerdo o evaluación de cumplimiento del Décimo Transitorio respecto de la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y de la supresión de plazas, incluyendo evidencia de que la supresión de la plaza 1318 y la baja notificada se apegan a dicho régimen transitorio.	No se identificó alguna expresión documental en los términos indicados.	

M2IAVpFXkuxYxJt28KJFI5qYwNVC19/MJALLt/smPQC=

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia realiza el análisis correspondiente:

1. Aspectos atendidos

Considerando que derivado del cambio estructural del Poder Judicial de la Federación ocurrido entre dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 103, 124, y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la



administración del Poder Judicial de la Federación está a cargo del OAJ, y es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su carácter de órgano auxiliar del OAJ, tiene diversas atribuciones en materia de recursos humanos y, teniendo en cuenta que, en relación con los **puntos 1 y 2**, la DGPSI puso a disposición los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo de Administración y por el Secretario Ejecutivo del Pleno, ambos del OAJ⁷, se tiene parcialmente atendido el **punto 1** [en un apartado posterior se realizará un requerimiento a la DGRH respecto de la información restante], y atendido el **punto 2**.

Respecto del **punto 3 (primera parte)**, la DGPSI puso a disposición el “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y documento Anexo, así como una Fe de erratas relativa al Dictamen mencionado, las Estructuras Orgánicas No Básicas de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información y los oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026, los cuales dan cuenta de lo requerido, con lo que se tiene por atendido este aspecto.

Se precisa que la clasificación como confidencial del número de expediente personal se analizará en un apartado posterior.

Sobre el **punto 5**, la DGPSI puso a disposición la estructura orgánico-ocupacional de la DGRH con información al quince de febrero de dos mil veintiséis, lo que atiende parcialmente lo solicitado.

⁷ Oficio OAJ/SEA/30/2026 de 13 de enero de 2026, emitido por el Secretario Ejecutivo de Administración y oficio SEPLE./18/PLE./018/739/2025 de 4 de diciembre de 2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Pleno, ambos del OAJ.



En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante, lo analizado en este apartado.

2. Información confidencial

Como se anunció en el apartado anterior, en uno de los documentos que la DGPSI puso a disposición, se clasificó el número de expediente como información confidencial, con fundamento en el artículo 115⁸ de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, cuyo contenido deja claro que,

⁸ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁹ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional¹⁰, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

¹⁰ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

¹¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".



Es así como de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X¹³, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁴ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁵ de dicho

¹² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

¹⁴ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁶.

En este sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el número de expediente contenido en el oficio UASCJN/DGRH-362-2026, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

A mayor abundamiento, al resolver el expediente CT-CI/A-4-2023¹⁷ este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal,

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...].”

¹⁶ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁷ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro '*Número de empleado*', se señala que '*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial*'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.
[...]"

Así, se concluye que el número de expediente posee carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

3. Aspectos que no son atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información

En relación con lo solicitado en los **puntos 3 (segunda parte)¹⁸, 7 y 8**, la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que trascienden a la obtención de documentos que regulen los procedimientos referidos en su solicitud, pues para atender tales cuestiones es necesario generar un pronunciamiento específico sobre la justificación de actos administrativos; lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico- jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud plasmada en un documento *ad hoc*.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

¹⁸ “[...] los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables.”



En ese sentido este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría que se emita una opinión técnico-jurídica, no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información, sustentada en un estudio previo y en la elaboración de documentos *ad hoc* para atender a los planteamientos contenidos en la solicitud.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020 y CESCJN/REV-41-2020, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces aplicable Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señalaba que debía entenderse como "Documento": los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De esa manera se estima, que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorgan el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis racional, para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la



información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que la DGPSI realizó un pronunciamiento al respecto; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en este apartado, no formará parte de análisis posterior.

4. Información inexistente

Ahora, en relación con los puntos **4 y 10**, tanto la DGRH como la DGPSI, manifestaron que no cuentan con una expresión documental en los términos indicados, lo que se traduce en una inexistencia de información, por tanto, para analizar dicho pronunciamiento se tiene presente que la Ley General de Transparencia impone distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

En este contexto, las instancias requeridas, como áreas competentes para pronunciarse sobre la reestructura referida en la solicitud, afirmaron que no obra en su archivo una expresión documental que dé cuenta de lo requerido en el punto referido: “Dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales”.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con expresión documental que dé cuenta de lo requerido, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

¹⁹ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, de conformidad con la fracción II del Artículo 140 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de la información a que se refiere este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

5. Información pendiente

Sobre los **puntos 1, 5, 6 y 9**, la DGRH manifestó que ubicó los siguientes documentos:

1. Oficio mediante el cual se notificó la supresión de la plaza 1318.
2. Expediente de la plaza 1318.
3. Expediente personal de la persona servidora pública quien ocupó la plaza 1318.

No obstante, considerando que contienen datos susceptibles de clasificación, se pondrán a disposición en versión pública. De igual manera, señaló el número de fojas que integran los expedientes, sin referirse a alguna cotización para su elaboración, de ser el caso.

Al respecto, se precisa que no se cuenta con los documentos señalados, los cuales son necesarios para que este Comité tenga elementos para confirmar o no la clasificación que se propone, en virtud de que solo a partir del conocimiento de los documentos específicos en los que se suprimiría cada uno de esos datos podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

-
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
 - IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo expuesto y, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH para que, en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas; así como para que señale el costo de su generación, de ser el caso.

Finalmente, se precisa que una vez que se cuente con dichos documentos se procederá a realizar el análisis correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se estiman atendidos algunos aspectos de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Los aspectos precisados en el apartado 3 del considerando II de esta determinación no son atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 4 del considerando II de esta resolución.



QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.